

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., tres de marzo de dos mil veintiuno

I. No se accede a la solicitud realizada por el apoderado del cesionario, por cuanto en primer lugar la liquidación del crédito incluye únicamente capital e intereses causados y no gastos relativos a reparaciones, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, no se observa autorización alguna dada por este despacho para la realización de las reparaciones aludidas y en todo caso no es función del cesionario sino del secuestre la custodia de los bienes que se le entreguen, así como su conservación (Art. 52 del C.G.P.).

Así mismo, de la naturaleza del contrato de depósito no se desprenden las facultades auto-conferidas que ahora pretende se le reconozca el depositario, máxime si se tiene en cuenta que ni siquiera se ha aportado a este despacho el contrato de depósito respectivo.

II. Requierase al secuestre *Dean Andrés Páez Santander* a fin de que en el término de **cinco días** proceda a presentar el respectivo informe de su labor y cumpla con su deber de rendir cuentas dentro del proceso del asunto, de conformidad con el artículo 51 del C.G.P., so pena de las sanciones a que haya lugar.

De otra parte, se le requiere para que allegue el contrato de depósito constituido en favor del cesionario, y así mismo, para que indique si se encuentra activo en la lista de auxiliares de la justicia, toda vez que se observa de la consulta realizada en el *Sistema de Consulta de Auxiliares de la Justicia* que únicamente se encuentra inscrito para el municipio de *La Calera- Cundinamarca*

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez